Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00081 – 00.
Asunto: Sentencia

Armenia, 05 septiembre 2022.

1. ASUNTO POR DECIDIR

En esta oportunidad corresponde proferir el fallo respectivo, dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, agotado en debida forma el trámite previsto en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin percatarse de causales de anulación que dejen sin efectos la actuación.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

El señor Luis Alfonso Ramírez Hincapié con cc 7.515.587, mediante apoderado judicial presento demanda verbal de restitución de tenencia en contra de Luz Marina Betancourt Márquez con cc 24.625.508 formulando las siguientes:

*2.*1. Pretensiones

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de comodato celebrado el 03 de agosto de 2019 suscrito por la señora de Luz Marina Betancourt Márquez con cc 24.625.508.

- Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita, se ordene a la demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo favorable a la demandante, restituya el bien dado en arrendamiento.

- De no entregarse voluntariamente el bien inmueble que se pretende en restitución, por parte del demandado, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor el señor Luis Alfonso Ramírez Hincapié (comodante), de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

    - Que se condene en costas al demandado.

2.2. Hechos

Se sustentaron las peticiones imploradas en los hechos que seguidamente se relacionan de manera sintetizada:

El señor Luis Alfonso Ramírez Hincapié (comodante) el 03 de agosto de 2019 suscribió un contrato de comodato o préstamo de uso gratuito a la señora Luz Marina Betancourt Márquez (comodataria), el cual consiste en apartamento 203 del Edificio Futurama etapa II, situado en esta ciudad en la carrera 13 No. 27-14 en Armenia en el departamento del Quindío, el cual fue ratificado el 21 de mayo 2021, cuyas demás características se hallan establecidas en el contrato.

El término de duración del contrato fue indefinido (cláusula cuarta), pero se estipuló que se podría dar por terminado por las partes avisando con un mes de anticipación.

El aviso fue dado por el comodante a la comodataria el 15 de diciembre de 2021 mediante escrito, que se acompaña también a esta demanda con su firma personal de recibido, donde se fijaba como día de entrega el 31 de enero de 2022.

A lo anterior la comodataria se negaron a entregar el inmueble aquí indicado, por lo que, el comodante solicita le sea terminado el contrato y entregado el inmueble

2.3. Crónica procesal

Por reparto verificado el día 15 de febrero 2022, se recibió en este Juzgado la demanda, siendo admitida el día 30 de marzo 2022 (doc. 008), la demandada fue notificado personalmente conforme al decreto 806 de 2020 (doc09) quien no

contesto la demanda, lo que equivale a la ausencia de oposición (parágrafo 3 inc 2 Art 390 CGP)

Así las cosas, compete ahora, proferir sentencia.

3. ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. Presupuesto procesales

3.2. Competencia

Este Despacho es competente por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio (Artículos 28-7 CGP), y por el factor objetivo - cuantía (Artículo 26-6 y 25 del CGP.). Por lo tanto este Despacho puede decidir la controversia de fondo.

3.1.1. Capacidad para ser parte

Las partes son personas naturales quienes son sujetos de derechos y obligaciones [Artículo 1503 y 1504 del C.C.]

3.1.2. Capacidad procesal

Las partes son personas naturales en quienes se presume su capacidad negocial, (Artículo 53 del CGP, y artículos 1503 y 1504 del CC).

3.1.3. Demanda en forma

La demanda presentada está conforme a exigencias del artículo 82, 84, y 85 del CGP y en el artículo 384 del Código General del Proceso.

3.2. Trámite adecuado

La controversia siguió el rito procesal para los de su clase, esto es, el consagrado en los artículos 385 del Código General del Proceso.

3.3. Derecho de postulación

La parte demandante se encuentra representada por abogado en ejercicio (Artículo 74 CGP), la parte no fue escuchada, por no acreditar el pago de cánones de arrendamiento.

3.4. Presupuestos sustanciales

3.4.1. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa se satisface en ambos extremos. En efecto, por activa la parte actora quien actúa por intermedio de apoderada judicial es titular del

derecho que se reclama en el contrato de comodato, por ser la persona que concedió el goce del bien objeto de restitución, quien es la parte comodante; por pasiva al ser la parte comodataria. Las mencionadas calidades están acreditas en el contrato de arrendamiento (doc. 03-06).

3.5. La restitución de bien arrendado

En el caso sub-lite, tenemos que en el doc. 03-6, obra prueba documental consistente al contrato de comodato celebrado por el señor Luis Alfonso Ramírez Hincapié (comodante) y de la señora Luz Marina Betancourt Márquez (comodataria); dicho negocio jurídico reúne los requisitos de existencia y validez., que consagran los artículos 1502 y 1973 del CC. En armonía con los artículos 2º y 822 del C. Co.

Se tiene que el contrato de comodato o préstamo de uso, conforme a las pautas legales que lo rigen, apunta a que una de las partes entregue gratuitamente a la otra una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo a restituir la misma especie, después de terminar el cometido conforme se indique en el convenio.

Desde esta perspectiva, conforme a la suscripción del contrato se tiene el surgimiento de obligaciones para quien recibe la cosa; persona que ha de velar por su cuidado, debiendo devolverla una vez culminado el plazo convenido, o a falta de concertación sobre el tema, después de su utilización.

Ahora, conforme a lo relacionado con el cumplimiento de las mencionadas prestaciones, suelen presentarse diversas controversias, entre ellas las referentes a que el comodatario deja de satisfacer las cargas que corren por su cuenta, más precisamente el reintegro del haber; circunstancia que lleva al interesado a proponer el trámite encaminado a lograr la especificada restitución.

Finalmente, conforme lo estipulado por el num. 3º, art. 384 ibidem, si el demandado no se opone en el término de traslado del escrito de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución**.** Dado lo anterior, deben triunfar las pretensiones propuestas en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, en lo concerniente al caso concreto, se observa que la parte demandante manifestó que celebró el contrato de comodato sobre el inmueble y que éste recayó sobre el inmueble aquí comprometido e identificado en los hechos, sin que la parte demandada hubiera controvertido lo indicado en la demanda, adicional se tiene que la parte pasiva no allegó prueba sumaria que refute la existencia del contrato de comodato al dejar de pronunciarse.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365 CGP.), se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos Mcte ($1.000.000=), según el artículo 5º, ordinal 1, del Acuerdo acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Con mérito en lo expuesto en esta decisión, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar que el día 05 septiembre 2022 terminó el contrato de comodato, celebrado por el señor Luis Alfonso Ramírez Hincapié con cc 7.515.587 y de la señora Luz Marina Betancourt Márquez con cc 24.625.508, por los razonamientos antes anotados.

SEGUNDO: Ordenar**,** en consecuencia, a la demandada Luz Marina Betancourt Márquez con cc 24.625.508 restituya a Luis Alfonso Ramírez Hincapié con cc 7.515.587, el bien inmueble identificado como apartamento 203 del Edificio Futurama etapa II, situado en esta ciudad en la carrera 13 No. 27-14 en Armenia en el departamento del Quindío cuyos linderos se encuentran contenidos en la cláusula primera del contrato de comodato

Dicha entrega deberá hacerla dentro del término de ejecutoria del presente fallo. En caso contrario, y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 38 incisos 2 y siguientes del CGP y en virtud a lo indicado en la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona desde ya al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para que realice la entrega.

Líbrese comisorio, y expídase a costa de la parte demandante copia autentica de la presente providencia, junto con la copia autentica del contrato de arrendamiento mediante la cual se señala la dirección del inmueble a restituir y los linderos contenidos en el escrito de la demanda.

TERCERO: El Juzgado elabora el Despacho comisorio y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del despacho comisorio al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico registrado en el escrito de demanda, esto es:

alramirezhincapie@yahoo.com

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia elaborará y remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos Mcte ($1.000.000=) que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las mismas que se liquidarán por la secretaría.

SEXTO: Declarar terminado este proceso y archivarlo, una vez se liquiden las costas, y venza el término contemplado en el artículo 306 del CGP, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.
/Egh

Se notifica por estado el 06 septiembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07841207592edd72e18b2f1c00327e5205edf81220068e6edb2cdd4b991d89**
Documento generado en 05/09/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica